

CANAL DE URGEL



CONVENIO

LLAMADO DE MADRID

Y

DISPOSICIONES

POSTERIORES



MOLLERUSA
IMPRENTA R. SALADRIGUES
1931

CANAL DE URGEL

CONVENIO

LAMADO DE MADRID

DISPOSICIONES

POSTERIORES

CANAL DE URGEL

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 3 del actual, se sirvió comunicar al M. I. Sr. Gobernador de la provincia de Lérida la Real orden siguiente:

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido al tenor de lo mandado en el artículo 5.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1853 para la fijación del cánón que ha de percibir de los propietarios regantes de la expresada Compañía del Canal de Urgel. Visto el convenio celebrado en esta Corte en 17 de Febrero del presente año entre la

Compañía y los representantes y apoderados de la Comisión de propietarios nombrados en Junta general celebrada en Tárrega en 11 de Agosto del año anterior, por el cual estipularon la prestación que la Compañía tendrá derecho a exigir por el suministro del agua, con otras cláusulas y condiciones que en el mismo se expresan. Vista una exposición elevada a Su Magestad por la Compañía en 19 de Mayo último, en la que en atención á haber algunos propietarios que tal vez no se suscriban al expresado convenio, dentro del plazo que al efecto se ha señalado, pide se determine el cánón que deberán satisfacer los que se encuentren en este caso, solicitando además se declare pertenecer a la compañía la propiedad perpétua de los saltos de agua y de los árboles y plantaciones de las dos fajas laterales al Canal. Visto el informe emitido sobre este asunto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Para el pago del cánón que han de sa-

tisfacer los propietarios de tierras enclavadas en la zona regable del Canal de Urgel que hubieren aceptado o aceptaren dentro del plazo estipulado el contrato celebrado en 17 de Febrero de este año, se estará á lo convenido en el mismo.

2.^a Los que no habiéndose suscrito al referido convenio dentro del plazo expresado solicitaran el riego, pagarán por cada jornal de mil ochocientas canas cuadradas, equivalentes á cuatro mil trescientos cincuenta y ocho metros, una cantidad en metálico que no podrá exceder de cien reales vellón, tipo máximo dentro del qual podrá contratar libremente la Compañía con los regantes.

3.^a En compensación del cánón señalado en la disposición anterior, la Compañía del Canal de Urgel deberá dar en los meses de Septiembre a Mayo ambos inclusive, por el módulo que servirá para un número determinado de hectáreas, mil trescientos cincuenta y un metros cúbicos de agua por jornal, ó sean tres mil cien metros cúbicos por hectárea.

4.^a La Compañía queda obligada, además, a conducir por el Canal el mayor caudal de agua de que aquel sea susceptible, y a distribuirlo, sin aumento de precio, en justa proporción entre todos los módulos sobre la cantidad que a estos corresponda, conforme a lo establecido en la disposición anterior. En los mismos términos y con igual proporción distribuirá el agua que entre en el Canal en los meses de Junio, Julio y Agosto.

5.^a Siempre que por causas imputables a la Compañía no se diere a las tierras de que habla la disposición segunda la cantidad de agua que les corresponda al tenor de lo ordenado en la tercera, se rebajará el cánon que deberían satisfacer los regantes en justa proporción al agua que dejen de percibir.

6.^a El Gobierno se reserva la facultad de revisar el cánon señalado en la prevención segunda transcurridos que sean los sesenta primeros años de los noventa y nueve de la concesión. En el caso de proceder alguna rebaja por efecto de la revisión, se procurará siempre que

los que hayan de satisfacerlo conserven la proporción de gravámen que hayan venido sufriendo hasta entonces sobre los adheridos al convenio de que trata la disposición primera.

7.^a Con arreglo a lo mandado en el artículo 6.^o del Real decreto de 3 de Noviembre de 1853, la Compañía disfrutará a perpetuidad tan sólo los saltos de agua que durante el plazo de la concesión establezca en el Canal, en tanto que los aplique útilmente. Los demás aprovechamientos, incluso el arbolado y las plantaciones hechas en las dos fajas laterales del mismo Canal, deberán revertir al Estado, pasados los noventa y nueve años de dicha concesión.

8.^a El Gobernador de la provincia, además de cuidar del exacto cumplimiento de las prevenciones anteriores, dispondrá que el terreno comprendido en la zona regable del Canal se divida en diferentes demarcaciones, si una sola se considerase demasiado extensa y numerosa, proponiendo la creación de otros tantos Sindicatos encargados del régimen, distribución y policía de las aguas, despues de entregados,

por los módulos que ha de establecer la Compañía y elevando a la aprobación del Gobierno, con audiencia de los interesados, del Ingeniero y del Consejo provincial, el Reglamento a que habrán de sujetarse los regantes todos sin distinción.

CONVENIO AL QUE LA PRECEDENTE REAL ÓRDEN

HACE REFERENCIA

Artículo 1.º Los propietarios que suscriban el presente convenio satisfarán a la Sociedad *Canal de Urgel* el cánón de nueve una durante los sesenta primeros años de la Real concesión, desde que, con arreglo a lo que se estipula en el artículo siguiente, tengan a su disposición el agua para regar, y el 4 por 100 en los restantes, de todos y cualquiera productos o frutos directos del sueldo que rindan las tierras regables, con lo cual la Sociedad atenderá hasta la espiración de la concesión, a la dirección, vigilancia, conservación y limpieza del Canal y de sus acequias principales comprendidas como tales las dos proyectadas en la Ribera del Sió.

Se considerarán tierras regables todas las que estén en situación de poderse regar, ya directamente del Canal, ya por medio de las acequias principales o de las secundarias, comunales y de servicio particular.

Art. 2.º Mediante que en el período de los nueve meses de Septiembre a Mayo inclusive haya entrado por el módulo que servirá a un determinado número de hectáreas una cantidad de agua que forme la dotación de tres mil cien (3.100) metros cúbicos para cada hectárea de las comprendidas en la demarcación a que el módulo sirva, será obligatorio para los propietarios de los terrenos comprendidos en la misma el pago del noveno, cualquiera que sea el uso que hayan hecho del agua, quedando servida la demarcación por todas las acequias de distribución, excepto las de propiedad particular.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo pactado en el artículo anterior, la Sociedad se obliga a conducir por el Canal la mayor cantidad de agua de que sea susceptible, y a distribuirla en justa propor-

ción entre todos los módulos, como y también el volúmen que lleve en los meses de Junio, Julio y Agosto. El servicio de las fábricas y artefactos que se establezcan en los saltos de agua que tiene la Sociedad en el Canal y acequias concedidos a perpetuidad, se hará siempre sin perjuicio del riego, que es preferente a todo otro uso.

Art. 4.º El pago de las prestaciones en este contrato estipuladas se reducirá en caso de escasez en la proporción misma en que se aminore el caudal fijado en el artículo 2.º, siendo la escasez proveniente de la desidia ú omisión de la Sociedad o de cualquiera otra falta a la misma imputable. Se salvan los casos de fuerza mayor o la baja de aguas proveniente de causas naturales, como una gran sequía, en cuyos casos no tendrá lugar la disminución del cánon y se pagará la prestación del noveno (y del cuatro por ciento en su caso) de lo que se coseche en los terrenos a que los módulos sirvan.

Art. 5.º Para llevar a efecto lo pactado en el artículo 1.º, en punto a la regulación del pa-

go de la prestación con respecto a los terrenos destinados a prados y huertos, es convenido que el país se reserva la facultad de destinar cinco mil (5.000) jornales para el cultivo de pastos y forrajes, por los cuales corresponderá a la Sociedad con el cánon de treinta y cuatro (34) reales vellón por jornal al año. La Sociedad de acuerdo con el Sindicato o quien represente al país se compromete a que dentro el expresado número de cinco mil jornales cada propietario regante pueda aplicar una parte al cultivo de huerto para el consumo de su familia. Igualmente conviene a la Sociedad en que además de los referidos cinco mil jornales pueda el país aplicar otros veinticinco mil (25.000) al cultivo de prados, respecto de los cuales la Sociedad tendrá el derecho de optar entre la percepción del noveno de frutos o una cuartera de trigo puro de primera calidad por cada jornal. En el décimo año de la prestación deberá elegir la Sociedad entre la percepción del noveno ó la de una cuartera de trigo por jornal. Siempre que la experiencia demuestre que el caudal de agua lo permita, la Sociedad, de acuerdo con los Sin-

dicatos, podrá destinar mayor cantidad de agua para aplicar a prados sobre el expresado número de treinta mil jornales, respecto de los cuales, no conviniendo a la Sociedad cobrar el noveno de los frutos, entrará en contratos particulares fijándose el tipo de la prestación de acuerdo entre la Compañía y el Sindicato, no excediendo nunca del maximum de una cuartera y media (1 $\frac{1}{2}$ c.^a) de trigo puro de primera calidad por cada jornal de prados, y de dos cuarteras (2 c.^a) de la misma clase por jornal de huertos.

Art. 6.º La percepción del cánon en frutos se hará del modo siguiente:

La seda se cobrará en capullo.

La aceituna en los molinos o tornos de sus respectivos pueblos, y no podrá llevarse a otro molino sin el conocimiento o intervención de la Sociedad. Si la experiencia demostrare que con este sistema de percepción se cometen fraudes, el Sindicato general de acuerdo con la Sociedad, determinará el modo de evitarlos.

La uva deberán los cosecheros introducirla en los pueblos por los puntos que designe la So-

ciudad, de comun acuerdo con el Alcalde de los mismos, siendo obligación de los cosecheros conducir a sus expensas, la que por el cánon corresponda a la Sociedad, al lagar que esta destine. Las casas de campo que tengan vasijas para recojer la uva en las mismas, podrán hacerlo de acuerdo con la Sociedad que cobrará el cánon que le corresponda del vino.

Los dueños o colonos de las tierras comprendidas en el riego del Canal deberán procurar que los fajos o haces de las mieses de los cereales o de cualquiera otra especie de grano o legumbre sean iguales cuanto sea posible, y la Sociedad tendrá el derecho de comenzar a contar para percibir el cánon por el punto que tenga por conveniente.

El cáñamo y el lino no podrán retirarse del campo sin el conocimiento de la Sociedad, o hasta que esta haya cobrado el cánon.

Las hortalizas y frutas que no sean puramente del consumo propio de cada particular y no de sus bestias, a tenor de la facultad concedida en el artículo anterior, serán señaladas las que corresponda a la Sociedad per el cánon, de co-

mun acuerdo en el campo entre aquella, sus dueños o colonos, caso que la Sociedad opte por el cobro del noveno que regirá en las patatas.

Del arbolado para maderas de construcción se cobrará el noveno cuando se corten, a excepción de las ramas.

Los expurgos de los árboles quedan declarados exentos del pago del cánón, así como los troncos de los olivos y árboles frutales, las cepas y sus sarmientos.

Art. 7.º Los pueblos comprendidos en el riego del Canal deberán facilitar a la Sociedad, mediante una módica retribución, que en caso de no avenencia fijarán peritos nombrados uno por parte, eras para trillar el grano.

Art. 8. Todo fraude o ocultación que se haga a la Empresa en el pago del cánón será considerado robo hecho a la Sociedad, y sus autores, cómplices y encubridores, castigados con arreglo a las leyes.

Art. 9.º Por el cánón que los propietarios satisfagan a la Sociedad, no podrán los pueblos

imponerles contribución ni derecho alguno real, provincial ni municipal.

Art. 10. Los propietarios de los terrenos regables facilitarán gratis a la Sociedad la extracción de piedra, yeso y arena de sus canteras y tierras durante la construcción de acequias, en el concepto de que si en su arranque o extracción se causare algún daño, será indemnizado por la Sociedad, según justa tasación.

Art. 11. La Sociedad construirá todas las acequias de cualquier clase que sean para la distribución de agua en el país, a excepción de las de propiedad particular, efectuándolas dentro del menor número posible de años, y por el sistema y orden sucesivo que mejor convenga a los intereses generales para el más inmediato desarrollo de la producción, mediante que cada propietario por jonal de tierra regable satisfaga el noveno de todos los frutos por el período de setenta y cinco (75) años, sin otra clase de prestación durante el mismo, en lugar de los sesenta años estipulados en el artículo 1.º, en cuyo caso el pago del 4 por 100 de los frutos,

principiará el año setenta y seis (76) de la prestación. Será sin embargo facultativo a todo propietario pagar en los primeros 15 años de la prestación cuatro reales vellón (4 rs. vn.) anuales por jornal, en sustitución de los quince años de un noveno despues de los sesenta, en cuyo caso transcurridos estos sesenta satisfará solamente el 4 por 100 durante los restantes, hasta la espiración de los noventa y nueve de la concesión que tiene la Sociedad.

Art. 12. Para proceder a la expropiación de los terrenos necesarios para dichas acequias de segundo orden y comunales de término y partida, se satisfará por indemnización del valor del terreno, con inclusión de los perjuicios, la superficie del que exclusivamente ocupe el lecho del agua, pudiendo los propietarios aprovechar los taludes para el cultivo de plantas anuales, exceptuando cañas y arbustos; en la inteligencia de que se clasificará el terreno por lo que resulte de los amillaramientos oficiales de las distintas fincas que se ocupen, estableciéndose por la Junta de propietarios representantes

del territorio y la Sociedad tres clases de precios, uno para los de primera calidad, otro para los de segunda, y otro para los de tercera. Los terrenos yermos e incultos se pagarán siempre como terrenos de tercera calidad rebajándoseles una tercera parte de su valor. Los precios que queden fijados serán aplicables a toda clase de cultivos.

Art. 13. De comun acuerdo la Sociedad y el Sindicato general establecerán los puntos y modo más económico de salvar o facilitar a cargo de la Sociedad las comunicaciones generales y comunales y los pasos de agua de rios y manantiales permanentes.

Art. 14. Los propietarios de acuerdo con la Sociedad designarán los pueblos y términos que deban unirse para formar sindicatos. Los Sindicatos reunidos nombrarán el Sindicato general que a lo más se compondrá de siete personas, con el cual se entenderá la Sociedad. El Sindicato general en unión con la Dirección de la Sociedad formará el reglamento de riegos.

Art. 15. La Sociedad respetará los estable-

cimientos hidráulicos que en el día se mueven sin utilizar las aguas del Canal, pero si de cualquier modo le conviniese a alguno de dichos establecimientos utilizar el agua del Canal, la Sociedad podrá concedérsela a precios convencionales, sin perjuicio siempre del riego.

Art. 16. Todo lo no previsto en este convenio y toda cuestión que sobre su inteligencia se suscitase, se resolverá amistosamente entre la Sociedad y el Sindicato general, y mientras este no quede nombrado, por una comisión de cinco propietarios, y caso de no avenencia la decidirán cuatro árbitros arbitradores nombrados dos por parte y un quinto elegido por estos antes de entrar en el conocimiento de la cuestión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º Todo lo que desde ahora la Empresa o el país obtenga del Gobierno por cualquier concepto o conducto separadamente o a más de la cantidad de diez y seis a veinte y me-

dio millones que a título de subvención se conceda a la Sociedad, en virtud del expediente que tiene incoado, se aplicará en exclusivo provecho y utilidad del país con destino al fomento del riego.

Art. 2.º Los propietarios que no se adhieran dentro de seis meses a contar desde la presente fecha a las condiciones de este convenio, quedarán sejetos para el pago del cánón a lo que el Gobierno resuelva en definitiva en méritos del expediente instruido para la fijación del máximum.

Art. 3.º El presente convenio deberá ser ratificado por la Junta delegada de la Sociedad y por la Comisión de propietarios representante del territorio, y en seguida se llamará por pueblos a los propietarios a fin de que lo suscriban por medio de escrituras en debida forma otorgadas.

Y se firma por duplicado por los otorgantes y los Señores Diputados presentes.—Pascual Madoz.—Fernando Puig.—Ramón de Siscar.—

Pedro Abades.—Antoni Satorres.—Enrique del Pozo.—Laureano Figuerola.—Manuel Safont—Francisco Ferrer Busquets

DOS ACLARACIONES POSTERIORES AL CONVENIO

1.^a Con la base 2.^a del convenio se expresa que: «mediante que en el período de los nueve meses de Septiembre a Mayo inclusive, «haya entrado por el módulo que servirá a un «determinado número de hectáreas una cantidad de agua que forme la dotación de 3.100 «metros cúbicos para cada hectárea de las comprendidas en la demarcación a que el módulo «sirva, será obligatorio para los de los terrenos «comprendidos en la misma, el pago del noveno cualquiera que sea el uso que hayan hecho «del agua, quedando servida la demarcación «por todas las acequias de distribución excepto «las de propiedad particular».—Y en atención a que el pago del cánón establecido con la base 1.^a del mismo convenio, solo puede ser obligatorio para los que lo suscriban, y la obligación

de la Sociedad, en punto a dar la mencionada dotación de agua por hectárea, concreta así mismo a la de los propietarios suscritos: se entienden que mientras no estén suscritos todos los propietarios de la demarcación a que cada uno de los módulos sirva, será obligatorio para los propietarios suscritos el pago del cánón, mediante que haya entrado por el módulo la dotación de los 3.100 metros para cada hectárea de los suscritos, los cuales tendrán siempre la preferencia sobre los no suscritos en caso de escasez, hasta cubrir la mencionada dotación en el período dicho de los nueve meses, a no ser que hayan dado aviso oficial de no quererla en parte o en todo; y todo esto se entiende, sin perjuicio del artículo 3.^o, con el cual la Sociedad se obliga a conducir por el Canal la mayor cantidad de agua de que sea susceptible y a distribuirla en justa proporción entre todos los módulos, como también el volumen que lleve en los meses de Junio, Julio y Agosto.

2.^a Entiéndese asimismo que estando conforme la Sociedad en hacer toda obra de repara-

ción que en las acequias secundarias y brazales de distribución sea necesaria, por causa de faltas en su construcción o de avenidas u otra fuerza mayor en el Reglamento de riegos deberán acordarse y determinarse las prescripciones convenientes y necesarias para establecer la oportuna intervención de la Sociedad en las limpias y entretenimiento, que indispensables para el expedito servicio a que están destinadas dichas acequias tienen los regantes que hacer en el todo de cada una de ellas, si todos los propietarios a cuyas tierras sirven están suscritos; o en la justa proporción que corresponda a los suscritos, si en la demarcación hay terrenos cuyos propietarios no lo estén; viniendo el resto del coste del entretenimiento y limpias a cargo de la Sociedad para poderse reembolsar de los propietarios no suscritos, que con arreglo al máximo que fije el Gobierno rieguen, siendo la explicada intervención de la Sociedad necesaria, con el objeto de evitar que en el modo de practicar dichas limpias y entretenimiento, sufran menoscabo los cajeros y demás obras de las referidas acequias, y de que por su causa se in-

terrumpe el servicio, y se dé ocasión a reparaciones innecesarias.

Barcelona 12 de Mayo de 1862.

Los diputados que suscriben se han enterado de las aclaraciones hechas por la Junta administrativa del Canal de Urgel, en unión de los señores que componen la Comisión de propietarios del terreno regable, en dos puntos del convenio que, por su trascendencia, se pueden calificar de muy importantes.—No solo reconocemos la conveniencia de las aclaraciones mencionadas, sino que creemos que era una necesidad el verificarlas; por cuya razón las aprobamos en un todo; no pudiendo menos de aplaudir y exhortar a los señores que representan la Sociedad y los propietarios del país regable que sigan con la buena armonía que este hecho manifiesta, interpretando con buena fé mútua las dudas que puedan surgir en la ejecución del tratado, seguros que practicándolo así, será la mejor manera de servir los grandes intereses que le están encomendados.—Con este motivo tenemos la honra de reiterar a Vds. nuestros respe-

tos como atentos S. S. Q. B. S. M.—Pascual Madoz.—Enrique del Pozo.—Pedro Abades.—Laureano Figuerola.—Manuel Safont.—Madrid 21 de Mayo de 1862.

Por acuerdo de la Junta administrativa, accediendo a las excitaciones de la Comisión de los señores propietarios representantes del país, se ha prorrogado hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo fijado para poder adherirse al transcrito convenio.

En el entretanto se establece el sistema general de riegos definitivos en el país, la Sociedad cederá el agua a los propietarios que la soliciten, mediante la observancia de las *Reglas transitorias que para los riegos provisionales* en la próxima cosecha de 1863, se ha servido aprobar el M. I. Sr. Gobernador de la provincia de Lérida con decreto de 12 de Septiembre, las cuales han sido publicadas en el núme-

ro del *Boletín oficial* de la misma provincia correspondiente al 15 del actual

Todo lo que por acuerdo de la Junta administrativa se hace público para conocimiento de aquellos a quienes las resoluciones y convenio transcritos puedan interesar.

Barcelona 25 de Septiembre de 1862.

CANAL DE URGEL

EL PRESIDENTE,

Fernando Puig.

EL SECRETARIO,

Francisco Ferrer Busquets.

Apéndice al Reglamento.—Nóm. 1.

ACTA-CONVENIO

de 28 de Junio de 1904.

El la ciudad de Barcelona, a 28 de Junio de 1904, reunidos en el domicilio de la Sociedad CANAL DE URGEL, los Sres. D. Francisco Romani y Puigdenoles, D. Carlos Cardenal y Fernández, D. Francisco Corberó y Urgell, D. Jaime Mestres y Folguera y D. Román Sol y Mestre, representantes, respectivamente, los dos primeros de la Junta de la expresada Sociedad, y los tres últimos del *Sindicato general de riegos*, designados aquellos en Sesión de 20 de Enero, y éstos en la de 4 de Mayo del corriente año para formar la Comisión mixta encargada del estudio y ampliación del Convenio celebrado entre ambas Corporaciones en 12 de Noviembre de 1902, a fin de aclarar y completar algunas de

sus resoluciones, y visto detenidamente lo en dicho Convenio establecido, así como discutida la conveniencia de modificarlo en parte, resolvieron, por unanimidad, proponer a la aprobación de las respectivas Corporaciones representadas, que se tenga por definitivamente redactado, y ponga en vigor, en la forma siguiente:

La Comisión, para metodizar sus deliberaciones, concreta y separa los puntos a resolver, en esta forma:

Primero. Conveniencia de que conste de manera clara y fehaciente la fecha en que para cada finca adherida al Convenio de Madrid ha de terminar la prestación del noveno como canon de riego y empezar el pago del 4 por 100 que el referido Convenio marca, en relación con la época de la adhesión.

Segundo. Criterio que debe presidir en la estipulación de Convenios especiales de riego.

Tercero. Casos especiales que pueden presentarse en la práctica de las adhesiones, y criterio que debe adoptarse en cada uno de ellos, atendiendo a la fiel interpretación del Convenio y Reglamento de riegos.

Primer punto: Es indudable la conveniencia

de que, en cualquier momento, un regante adherido pueda conocer la fecha en que ha de terminar para sus fincas la prestación del noveno, reduciéndose al 4 por 100.

El Convenio en su art. 1.º fija claramente que la referida prestación debe entenderse, para los adheridos, a los 60 primeros años de la Real concesión, y, en su art. 11, modifica dicho plazo como compensación del compromiso adquirido por la Sociedad de construir las acequias de distribución, elevándolo a 75 años, durante los cuales los regantes adheridos deberán pagar el noveno en frutos, debiendo empezar, por lo tanto, el pago del 4 por 100 en el año 76 de la prestación; por último, en el art. 2.º de los adicionales, se fija como plazo para suscribir el propio Convenio el de seis meses a partir de la fecha de la firma de dicho documento (17 de Febrero de 1862), plazo que, por acuerdo de la Junta administrativa, se prorrogó, hasta el 31 de Diciembre del propio año.

Según el mencionado art. 2.º adicional, los regantes que no se hubiesen suscrito al Convenio dentro del plazo fijado para hacerlo, deberían

quedar sujetos a lo que fija la disposición 2.^a de la Real orden de 3 de Septiembre de 1862, abonando en metálico la cantidad que en cada caso se estipulase, con la única limitación de no exceder de 25 pesetas el jornal.

En obsequio al país regable, sin embargo, la Sociedad no quiso hacer uso de este derecho, y ha seguido y sigue admitiendo adhesiones al Convenio de Madrid.

Con tales antecedentes, es fácil deducir que la fecha de la terminación del pago del noveno ha de deducirse agregando el periodo de 75 años al día de la adhesión de cada finca, contándose como fecha de dicha adhesión o la del día en que se adhirió su propietario, si en aquel momento ya la poseía, o la del día en que la adquirió, si la adjudicación fué posterior a la adhesión personal del dueño, resultando así, como es justo y equitativo, tanto más próximo el plazo de la disminución del Canon prescrito en el Convenio, cuanto más temprana sea la obligación o adhesión de cada regante y de cada finca.

Habiendo manifestado los señores Comisio-

nados por el *Sindicato general* la conveniencia de tener a disposición de éste, una copia del Registro de adhesiones que la Sociedad lleva, los señores comisionados por el CANAL DE URUGEL han manifestado que dicha Sociedad lleva en efecto un Registro de los propietarios adheridos y fincas aportadas al Convenio de Madrid desde el origen de los riegos, y en estos momentos dedica preferente atención a la formación de la Estadística parcelaria de la Zona regable, con el objeto de comprobar la extensión y situación de las fincas y nombre de sus dueños, haciendo constar la procedencia de aquellas que han cambiado de propietario, mediante cual trabajo, que los señores Comisionados del *Sindicato general*, han podido ver y conocer, resultará completa la historia de cada finca desde el punto de vista de las adhesiones.

La Sociedad, pues, remitirá al Sindicato, desde luego, copia del Registro de adhesiones tal cual hoy lo tiene, e irá remitiendo también la de las comprobaciones que se hagan, con lo cual ambas Corporaciones tendrán todos los da-

tos necesarios para informar a los propietarios interesados respecto a la fecha en que ha de substituirse para sus fincas la prestación del noveno por la del 4 por 100; misión que sobre todo corresponde, como es natural, al *Sindicato* como representación de la Comunidad de regantes.

Segundo punto: Para que una finca cualquiera enclavada en la Zona regable del CANAL DE URGEL tenga derecho al riego con aguas de dicho Canal, es necesario que el propietario de la misma haya convenido con la Sociedad o suscribiendo el Convenio de Madrid, o en la condición de usuario del agua, según se previene en el propio Convenio de Madrid en su art. 1.º y en el 2.º de los transitorios, en el Reglamento de riegos, art. 64, y en la disposición 2.ª de la Real orden de 3 de Septiembre de 1862.

En la estipulación de Contratos especiales de riego con propietarios no adheridos al Convenio de Madrid, para la que se fijan reglas claras y precisas en los arts. 65 al 70 del Regla-

mento, se partirá siempre, como base fija, de la limitación que señala el art. 5 del Convenio para la extensión del terreno que pueda destinarse al cultivo de prados y huertos, u otros similares, en relación con la total cabida de la finca o fincas para las que se convenga, y teniendo en cuenta que esta clase de riegos se prestan fácilmente a sensibles extralimitaciones por parte de los convenidos, en perjuicio del preferente derecho que a los adheridos reconoce el Convenio de Madrid y Reglamento provisional vigente, a fin de hacer realmente efectiva esta preferencia en toda su integridad, se consignarán en cada Convenio especial, además de las que estipulen las partes, las siguientes cláusulas:

«El propietario especialmente convenido, no podrá destinar al riego extensión alguna de tierras sin antes recabar del *Sindicato general* la oportuna conformidad, que prestará dicha Corporación en vista del Convenio y previa inclusión, en las Estadísticas del Grupo respectivo, del número de jornales que pasen a ser regables, debiendo éstos señalarse en plano cuando

representen solo parte de una finca de mayor extensión;

Los que se reserven en los Convenios aumentar escalonadamente y por años la extensión de tierras regables, deberán dar por años también el necesario y previo aviso al *Sindicato general* de los respectivos aumentos señalando en plano, del mismo modo ya indicado, la parte aumentada;

El *Sindicato general*, sin perjuicio de las correcciones reglamentarias que imponga en cada caso de infracción, podrá denunciar, y en consecuencia quedará *ipso facto* rescindido todo Convenio cuyo propietario reincida por segunda vez en dichas infracciones».

En todo Convenio se transcribirán además íntegramente los arts. 67 y 68 del Reglamento a fin de que se conozcan y observen sus prescripciones por parte de los propietarios convenidos.

Tercer punto: Los casos especiales que pueden presentarse en la adhesión de tierra al Convenio de Madrid, son los siguientes:

1.º Fincas que pasan de un propietario adherido a un no adherido:

(a) Por herencia, heredamiento o donación universal.

(b) Por venta, permuta, cesión, adjudicación en pago de deudas y en general por título oneroso.

(c) Por título de arrendamiento u otro similar de carácter temporal.

2.º Fincas que pasan de un propietario no adherido a un adherido.

(b) En propiedad, por cualquier título que sea.

(e) En arriendo o por otro similar de carácter temporal.

Caso 1.º (a) Las fincas heredadas o adquiridas en cualquier forma de las comprendidas en el caso de que se trata, no deberán considerarse como adheridas, mientras el nuevo propietario no declare su propósito de que como a tales se consideren, mediante su aceptación de las obligaciones que a los adheridos impone el Convenio de Madrid y Reglamento de Riegos.

Teniendo en cuenta, sin embargo, la forma de la adquisición en este caso especial, la Comisión entiende: 1.º Que puede aceptarse que el propietario sea admitido como adherido tan solo por las fincas en tal forma adquiridas, sin necesidad de que se adhiera por todas las restantes que posea. 2.º Que para la formación del Contrato, al ocurrir el cambio de dueño, la Sociedad se dirija al nuevo poseedor invitándole a que suscriba la aceptación y deberes que le impone el Convenio y Reglamento de Riego por lo que se refiere a las fincas adheridas, dejando de considerarse estas como adheridas en el caso de que se negase el adquirente, o los que legítimamente le representen, a suscribir dicha aceptación.

La propia regla se aplicará en el caso de dote de finca procedente de un adherido; deberán suscribir la aceptación o dejará de considerarse como adherida la finca dotal, si se deniega por la mujer dicha aceptación.

Caso 1.º (b) La Comisión, aceptando el criterio ya sustentado por el *Sindicato* en su

acuerdo de 13 de Julio último, opina que no puede considerarse como adherida finca adquirida por venta, permuta u otro título oneroso, mientras el adquirente no se adhiera al Convenio de Madrid por todas las que posea y pueda poseer en la Zona regable; por tanto, aunque la finca se hubiese tenido por adherida hasta el momento de la variación de dueño, dejará, a partir de ella, de considerársela como tal, siendo ilegal y punible el riesgo de la misma con aguas del Canal, a tenor de lo que previene el art. 210 del Reglamento.

Caso 1.º (c) Cuando una finca adherida pase por arriendo u otro título de carácter temporal a manos de un no adherido, no puede privarse de su primitivo carácter, ya que no haya variado por el acto del arriendo la personalidad de su verdadero dueño, pero teniendo en cuenta que el arrendatario no adherido viene a disfrutar por el arriendo de las ventajas del Convenio sin obligarse personalmente al mismo, deberán, mientras dure el arriendo, limitarse los cultivos de prados, huertos y otros análogos, al

tipo mínimo que el Convenio previene en su art. 5.º, y se aplicarán con todo rigor todas las demás disposiciones de dicho Convenio y Reglamento de Riegos, restringiendo en lo posible las concesiones que a los regantes adheridos se hagan o hayan hecho sobre lo estrictamente dispuesto por el Convenio y Reglamento.

Caso 2.º (d) Toda finca de un no adherido que pase a ser propiedad de un adherido por cualquiera título que sea, será considerada como adherida a los efectos del Convenio y Reglamento de Riegos, aunque no exista declaración expresa del adquirente en tal sentido.

Caso 2.º (c) Cuando una finca de un no adherido, sea arrendada o cedida temporalmente a un adherido, seguirá considerada como no adherida para todos los efectos del Convenio y Reglamento de Riegos.

Todo lo cual la Comisión tiene la honra de someter a la superior ilustración de la Junta de Gobierno de la Sociedad CANAL DE URGEL y SINDICATO GENERAL DE RIEGOS, para que dichas Corporaciones resuelvan lo que mejor convenga a

los intereses del país regante y de la Sociedad que respectivamente representan, y lleven ya ratificado a la definitiva superior aprobación del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su mayor eficacia y autoridad, por tratarse de una ampliación del Reglamento vigente.—Francisco Corberó, rubricado.—J. Mestres, rubricado.—F. Romaní y Puigdengoles, rubricado.—Román Sol, rubricado.—C. Cardenal, rubricado.

RATIFICACIÓN

El SINDICATO GENERAL en sesión de 12 de Agosto de 1904, acordó ratificar en un todo el Convenio suscrito por sus Comisionados, y la Junta de Gobierno de la Sociedad CANAL DE URGEL acordó ratificarlo igualmente en su reunión de 20 de Julio del propio año.

Elevada el Acta-Convenio a la Superioridad, se publicó íntegramente en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 28 de Octubre inmediato, para que, en el plazo de treinta días, pudieran formularse las reclamaciones que

se estimaran convenientes, sin que, durante dicho plazo ni con posterioridad, se haya presentado ninguna.

APROBACIÓN

En este estado, y con los informes procedentes, pasó el expediente al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, cuya resolución, aprobando el Acta-Convenio, fué trasladada en la siguiente comunicación:

«Gobierno civil de la provincia de Lérida.—Jefatura de Obras Públicas.—Negociado de Aguas.—Núm. 604.—El Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas, en comunicación de fecha 22 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente promovido por la Sociedad CANAL DE URGEL y el SINDICATO GENERAL DE RIEGOS del mismo nombre, solicitando la aprobación del acta convenio suscrita en Barcelona con fecha 28 de Junio de 1904 por los representantes de ambas entidades;=Resultando que

dicho documento fué publicado en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos los propietarios de la zona regable, sin que durante el plazo señalado se haya formulado reclamación alguna en contra y que son favorables a la aprobación que se solicita los informes de la Comisión provincial y el del Gobernador;=Considerando que los extremos comprendidos en el acta convenio se reducen a aclarar y puntualizar algunos casos dudosos en que la experiencia ha demostrado la dificultad de corregir los abusos e irregularidades a que podía dar lugar su indeterminación dentro de los términos del vigente Reglamento general de riegos;=Considerando que establecidas estas aclaraciones de común acuerdo entre las dos partes interesadas, no habiendo originado reclamación alguna, es de creer que no se lesiona derecho alguno y beneficia por igual los intereses de ambas partes;=S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien aprobar el acta convenio referida con el carácter de ampliación al Reglamento vigente para los rie-

gos del CANAL DE URGEL.—De orden del Sr. Ministro lo comunica a V. S. para su conocimiento y demás efectos».

Lo que traslado a V. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. muchos años.

Lérida 6 de Septiembre de 1905.—El Gobernador, *Luciano Clemente Guerra*.

Sr. Director del Sindicato General de riegos del Canal de Urgel.—Mollerusa.



SECCION DE FOMENTO

AGUAS

Circulares

Siendo varias las reclamaciones que de algun tiempo a esta parte se han producido ante este Gobierno de provincia, tanto por el Sindicato general de riegos del Canal de Urgel, como por la Junta de la Sociedad del mismo, acerca de faltas cometidas por algunos Alcaldes de los Ayuntamientos de la zona regable por incumplimiento del Reglamento y Ordenanzas de riego en varios de sus artículos, principalmente en los que se refieren al pago de las cuotas que deben satisfacer los regantes y sobre todo de los que determinan el modo y forma de

resolver las denuncias que se presenten por los empleados y guardias de la Sociedad por abusos cometidos en los riegos y aun en las obras del Canal, como recientemente ha sucedido en Torregrosa, Golmés y Fondarella; este Gobierno de provincia se considera en el deber de hacer presente a las autoridades locales de los Ayuntamientos comprendidos en la zona regable, que las prescripciones del Reglamento del Canal y sus Ordenanzas de riegos, no són, ni pueden ser letra muerta para los encargados de cumplirlas y hacerlas observar, sino que por el contrario, són preceptos legales que tienen que ser fielmente observados; y a este fin prevenirles, que en lo sucesivo les exigiré con todo el rigor de la ley, las responsabilidades que esta determina, si, lo que no espero, hubiera algun Alcalde, que ciego, en el cumplimiento de sus deberes y sordo a las prevenciones de este Gobierno de provincia, incurriera maliciosa o ignorantemente en tan punibles y extraordinarias faltas.

Lérida 28 de Mayo de 1878. — El Gober-

nador, GERONIMO RIUS (*Boletín Oficial* de 29 de Mayo de 1878).

Las repetidas quejas y fundadas protestas que han dirigido a mi autoridad, tanto el Sindicato general de riegos como la Empresa del Canal de Urgel, cuyas Corporaciones, luchando con la extraordinaria y prolongada escasez de aguas que en el Segre, como en otros ríos se experimenta, no pueden atajar en toda su extensión los abusos y desmanes que llevan a cabo los regantes superiores, haciendo con esto inútiles todos los esfuerzos para que llegue el agua, según les corresponde, a los predios inferiores, han llamado seriamente mi atención; y resuelto como estoy a amparar los derechos de todos y convencido además de que uno de los principales medios para conseguirlo, el más eficaz sin duda, ha de ser el rígido y exacto cumplimiento del Reglamento de riegos y de las ordenanzas del Canal, me hallo decidido a hacer cumplir con el mayor rigor todas sus prescripciones, dictadas en bien de los interesados, y a que

aquellas se observen puntualmente en beneficio común, así como a destruir de una vez para siempre los gérmenes de anarquía que en los riegos del Canal aparecen y con los cuales no hay riegos posibles cualesquiera que sea la cantidad de agua que para ellos haya disponible.

Tendrán pues entendido los señores alcaldes de la comarca regable, los Sindicatos general y particulares, la Empresa del Canal y los regantes todos del Urgel:

1.º Que todos los hechos punibles con arreglo a las prescripciones del Reglamento y Ordenanzas del Canal, podrán y deberán ser denunciados; no solo por las referidas corporaciones o dependientes de las mismas sino por cualquiera que los observe.

2.º Que si el hecho que se denuncia consiste en robo de agua, realizado por medio de cualquier género de violencia en los aparatos que la suministran, por represas indebidamente colocadas en los cauces, por rotura de éstas, etc., etc., y no pudiese ser cogido infraganti el contraventor o contraventores, sufrirán las pe-

nas consiguientes, interín no se averigüe el autor o autores del hecho, los que hubieren regado, aprovechándose del desmán cometido, dentro de las veinticuatro horas de haberse aquel realizado.

3.º Que una vez presentada una denuncia, ante un Alcalde cualquiera, queda éste obligado a obrar sin demora, en todos los casos, tal y como lo previenen los arts. 201 y siguientes del Reglamento de riegos y 55 y siguientes de las Ordenanzas del Canal, sin oír reclamación alguna hasta después de impuesta y satisfecha la multa consiguiente.

4.º Que para no proceder los alcaldes *de plano y sin perder momento*, según prescriben los artículos citados, no les servirá de excusa de ningún género, puesto que no solo serán multados como previene el artículo 206 del citado Reglamento y aún entregados, si preciso fuere, a los Tribunales por desobediencia a la autoridad tan luego como la Sociedad o el Sindicato general reclamaren; sino que, si como hasta ahora ha sucedido, remitieran a este Go-

bierno comunicación o instancia relativa al hecho de la denuncia antes de que ésta se hubiera atendido y ultimado imponiendo la pena correspondiente, no se admitirán los expresados recursos y se impondrá al que los promoviere la multa antes dicha, por haber faltado abiertamente al Reglamento y Ordenanzas, cuyo exacto cumplimiento les incumbe.

5.º Que, cuando después de haber cumplido los Alcaldes con lo que el Reglamento y Ordenanzas les prescriben; cuando después de haber impuesto la pena que al hecho denunciado corresponda, y haberla impuesto sin demora, tal como está mandado; cuando de haberse hecho efectiva creyere el alcalde que la denuncia no era bastante justa o que al denunciado asistía algún derecho para reclamar contra ella, no solo tiene la autoridad local la facultad de acudir a mi autoridad, como la tiene también expedida el interesado mismo, sino que el primero está en el deber de apoyar a quien juzgare lastimado por la empresa o el Sindicato, y entonces, esto es, después de haber cumplido las

prescripciones reglamentarias, es cuando formando expediente, se oirá y se hará cumplida justicia por mi autoridad a quien corresponda.

6.º Que si la Empresa, el Sindicato general o el particular de un pueblo en unión de uno de sus dependientes, hiciere presente al Alcalde respectivo que era imposible la vigilancia de las aguas y acequias por los dependientes del Canal o del Sindicato a causa de la actitud hostil de algunos regantes, el mencionado Alcalde deberá inmediatamente adoptar las disposiciones convenientes para atajar el mal en su origen y providenciará lo necesario para que dicha vigilancia se ejerza noche y día, y aun si fuere preciso reclamará del puesto de la Guardia civil mas próximo su inmediato apoyo. Esta fuerza deberá prender, no sólo a cuantos encontrare en flagrante delito de robo de aguas, sino tambien a los que hallare reunidos en cuadrilla para tomarlas, imponiéndoles desde luego en el primer caso la pena en que según el Reglamento hubieren incurrido y dándome inmediatamente en ambos, cuenta del hecho y relación nominal de los detenidos.

7.º Que mientras la Compañía del Canal no conduzca por sus cauces la dotación de agua convenida por no haberla en el río, como ahora sucede, está obligada a proporcionar toda la que por el Segre llegue a la presa, y el Sindicato general deberá vigilar el cumplimiento de esta obligación, dándome cuenta inmediatamente, si a ella se faltara, para proveer inmediatamente.

8.º Que es indispensable que los cauces todos que constituyen el sistema de riegos, estén limpios hasta el punto de poder conducir las aguas a los últimos límites del terreno regable, y que ya que por causa del sistema adoptado como más convenientes y hacederos para las limpias no puede llevarse a cabo lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para el caso de que un propietario, arrendatario o parcero dejase de efectuar la limpia que le correspondiere sin recargar desigual e indebidamente a los regantes, se hace indispensable que, si lo que no es de esperar las limpias necesarias no se llevaran a cabo por quien corresponda en la época

señalada, acudan a mi Autoridad los Alcaldes respectivos y la Empresa del Canal para providenciar lo necesario contra tan punible y extraordinaria falta.

9.º Que todos los Alcaldes de la comarca regable quedan obligados a dar cuenta a mi Autoridad de cuantas faltas notasen o llegaren a su noticia en la distribución de las aguas y en el orden de los riegos que a todos importa se haga y se establezca cual corresponde; dándome así mismo conocimiento al denunciar el hecho, de la causa que lo motiva, bien provenga la falta de la Empresa o sus dependientes; bien de los Sindicatos generales y particulares o los suyos; bien de los regantes mismos.

Fijadas las anteriores prescripciones, réstame hacer presente y reiterar a las Autoridades locales, Corporaciones y particulares interesados en los riegos del Canal de Urgel, que este Gobierno de provincia se halla resuelto a concluir de una vez con los abusos y faltas que se cometen en gravísimo perjuicio de los intereses generales y particulares del país regable, y que

decidido a que se cumplan rigurosamente las prescripciones legales y las disposiciones dictadas por mi Autoridad, seré inexorable contra los contraventores de las mismas a los que exigiré sin contemplación alguna y con todo el rigor de la ley las penas y responsabilidades que la misma establezca.

El Sindicato general, la Junta de la Sociedad, los Sindicatos particulares y los Alcaldes de la comarca regable darán parte a este Gobierno de quedar enterados de la presente circular y de darle riguroso y puntual cumplimiento en la parte que a cada uno corresponda.

Lérida 7 de Septiembre de 1878.—El Gobernador, GERÓNIMO RIUS. (*Boletín Oficial* de 9 de Septiembre de 1878).

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, en orden de 4 de Diciembre último me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:—«Ilmo. Sr.—Vista la instancia

de la Junta de Gobierno de la Sociedad anónima Canal de Urgel y del Sindicato general de riegos del mismo Canal, solicitando se aplique a la Sociedad lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo último, referente a la forma en que se han de cobrar las multas impuestas a los regantes por infracción de las Ordenanzas: Considerando que la referida Real resolución tiene carácter general, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección ha tenido a bien acceder a la instancia de que queda hecho mérito y disponer que el pago de las multas se haga en metálico y bajo recibos talonarios expedidos por la citada».—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y propietarios regantes de la zona del Canal de Urgel y a fin de que tenga exacto y puntual cumplimiento la transcrita superior disposición.

Lérida 3 de Febrero de 1880.—El Gober-

nador, GERÓNIMO RIUS (*Boletín Oficial* de 20 de Febrero de 1880.)

Las recientes y justas reclamaciones que ha promovido ante este Gobierno de provincia la Sociedad anónima Canal de Urgel a consecuencia de que por los Alcaldes de Mollerusa y Bellloch no se ha cumplido lo prescrito en el reglamento de riegos y en la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín Oficial* del 9 de Setiembre de 1878 sobre admisión de denuncias, no han podido menos de llamar la atención de mi autoridad y de ordenar, en vista de los mismos a los respectivos Alcaldes, el inmediato cumplimiento de la ley.

Mas como quiera que las citadas quejas podrían reproducirse, si no con relación a las autoridades locales de los mencionados pueblos, con la de otras de la zona regable, y no esté en el ánimo de este Gobierno el consentir semejantes faltas de incumplimiento a lo prescrito en las mencionadas disposiciones legales; he tenido a bien resolver se inserte la presente

circular en el *Boletín Oficial* de la provincia a fin de recordar a los Sres. Alcaldes de la zona regable, que la menor falta en que puedan incurrir sobre la tramitación que deben dar a toda denuncia por infracción del Reglamento o Ordenanzas del Canal, será castigada con la exacción de las multas que señalan los artículos 206 del precitado Reglamento y 48 de las Ordenanzas; pudiendo tan solo los interesados recurrir en demanda de su derecho ante Gobierno de provincia.

Lérida 6 de Agosto de 1881.—El Gobernador, CASIMIRO NÚET. (*Boletín Oficial* de 8 de Agosto de 1881.)

A fin de que la circular inserta en el *Boletín Oficial* número 94 correspondiente al día 8 del actual, no pueda interpretarse equivocadamente y en diverso sentido de lo establecido en la de 7 de Setiembre de 1878 inserta en el *Boletín* del día 9 del propio mes, respecto al modo y forma con que las autoridades locales deben instruir los expedientes de denuncia y hacer

efectivos los embargos sin interrupción alguna; he acordado declarar, que la citada circular del 5 del corriente está en un todo conforme con la de 7 de Septiembre de 1878, y por tanto que los señores Alcaldes de la zona regable están en la ineludible obligación de tramitar en el acto cuantas denuncias se le presenten por los guardas del Canal y de hacer efectivos los embargos a *continuación*, o sea sin atender reclamación alguna de los interesados, pues solo cuando éstos hayan hecho efectivos los embargos o pagado las multas que se les hubieren impuesto, será cuando puedan reclamar lo que a su derecho corresponda ante la autoridad competente.

Lérida 22 de Agosto de 1881.—El Gobernador CASIMIRO NUET. (*Boletín Oficial* de 29 de Agosto de 1881).

CANAL DE URGEL

SINDICATO GENERAL DE RIEGOS

REGLAMENTO

PARA EL

REGIMEN DEL SEVICIO

DE

REGADORES



REGLAMENTO

Artículo 1.º Utilizando la facultad que reconoce el artículo 166 y ratifica, con carácter obligatorio, el 181 del Reglamento vigente para el régimen de los Riegos del CANAL DE URGEL, se establece, por acuerdo de todos los *Sindicatos particulares*, confirmado por el *General*, el servicio forzoso de Regadores en toda la zona regable.

Art. 2.º Como consecuencia del acuerdo que se consigna en el artículo anterior, queda prohibido a todos los propietarios o poseedores en general de tierras en la zona regable, por cualquier título que sea, el administrarse y utilizar por cuenta propia las aguas del Canal para

el riego, en las épocas y período que más adelante se especificarán.

Los contraventores incurrirán en la multa de veinticinco pesetas, la primera vez, si no resisten las órdenes del Regador o Vigilante. En caso de resistencia a éstas, o en el de reincidencia, se les impondrá el máximum que autoriza el Reglamento y se les privará el riego en el turno sucesivo inmediato.

Art. 3.º Los riegos de toda clase de tierras, en las épocas de tandeo de aguas, se practicarán, en consecuencia, por un cuerpo de Regadores nombrado al efecto por el *Sindicato General* y distribuído convenientemente por acequias o módulos, boqueras i alimentadores.

Art. 4.º El riego obligatorio por regadores comenzará el día diez y nueve de Marzo y terminará el día treinta y uno de Octubre de cada año.

Art. 5.º El servicio del turno que prestarán los Regadores se establece por acequias arrancando del módulo o boquera correspondiente, siguiendo las fincas o tierras de superior á inferior hasta llevar el agua a la última.

Cuando se trate de una acequia cuya cantidad ó caudal de agua sirva a diferentes derivaciones, los regadores distribuirán aquella entre las primeras a que alcance dándole después, sucesivamente y por orden, según queden regadas todas las tierras que surta el ramal, a las que les sigan aguas abajo.

Art. 6.º Se respetará el turno establecido para el riego de huertos, entendiéndose por tales únicamente aquella parte de tierra destinada al cultivo de hortalizas verduras y frutas para el consumo de la familia, que pueda poseer cada propietario.

La regulación de este turno quedará a cargo del respectivo Grupo, con arreglo a las costumbres y necesidades de cada pueblo.

Dentro de estos turnos se entenderá preferente el riego de cereales en las épocas que determina el Reglamento, pero para aquellos casos en que, por causas especiales, resulte imposible o perjudicial dicho riego en dichos períodos, se acordará para cada término la forma en que deberá ser aprovechada el agua, que en ningún caso debe desperdiciarse.

Art. 7.º Los Vigilantes o los Regadores cuidarán de avisar a cada propietario o colono, con un día de anticipación por lo menos, de aquel en que le corresponda el agua. Si renunciase al riego el propietario o colono no podrá ya regar hasta que vuelva a corresponderle el turno una vez terminado por entero y de nuevo comenzado.

Art. 8.º El propietario o colono podrá cuando le corresponda el agua, realizar el riego de sus tierras por sí o personal de su confianza, pero bajo la inmediata inspección de los Regadores oficiales, y con la obligación, sin embargo, de satisfacer el importe procedente por el servicio que estos debieran practicar. Si el propietario o colono, al regar por sí o personal a sus costas, cometiese abusos de cualquiera clase que sean, perjudiciales al riego o al turno de los demás, los Regadores o los Vigilantes deberán inmediatamente quitarle el agua, sin perjuicio de denunciar el hecho, en caso de constituir infracción punible.

Art. 9.º Los propietarios o colonos vienen

obligados a satisfacer por el servicio de Regadores la cantidad en metálico, por cada porca regada, que fije el *Sindicato General* a propuesta de cada Grupo o con arreglo a lo estipulado a virtud de la contrata del servicio, que hiciese en concurso o subasta.

Art. 10. El cobro del importe del servicio de Regadores se realizará por éstos cada domingo, mediante recibo talonario, entre los propietarios o colonos cuyas tierras hayan sido regadas durante la semana.

Los recibos que no fuesen satisfechos en el acto, los enviarán los Regadores relacionados al *Sindicato General* para que éste proceda a su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Sobre los apremios y gastos ordinarios se cargará al propietario el interés legal de la cantidad debida, en favor del Regador que la acredite. Quedará, además, privado de nuevo riego hasta hacer efectivo el descubierto.

Art. 11. Las discrepancias que pudieran surgir entre regadores i regantes respecto a la extensión de tierra regada, se solventarán inme-

diatamente y en un solo acto por el Síndico particular del término, junto con dos propietarios, nombrados uno de cada parte.

Art. 12. En las épocas de tandeo de las aguas quedarán privadas de riego aquellas tierras que no estuvieren debidamente acondicionadas o dispuestas para el mismo.

Se entenderá que no lo están aquellas tierras que no tengan las caceras en debidas condiciones y los camellones necesarios, los cuales, como máximo, estarán a la distancia de ocho metros.

Art. 13. De conformidad a lo establecido en el art. 3.º, los nombramientos de Regadores los hará el *Sindicato General*; pero a propuesta de los *Sindicatos particulares* y con sujeción al tipo o tipos convenidos para el servicio.

Dichas propuestas deberán hacerse al *Sindicato General*, durante la primera quincena del mes de Febrero.

Art. 14. Para el servicio correspondiente a las aguas de módulos cuyos Grupos no formularsen oportunamente las propuestas citadas,

procederá el *Sindicato General* a hacer el nombramiento de Regadores mediante concurso o subasta del servicio, que cederá al que ofreciere mejores condiciones.

Sin excusa alguna quedarán nombrados los Regadores para todo Urgel el día 15 de Marzo de cada año, siendo particularmente responsables de cualquier demora los *Síndicos Generales*.

Art. 15. Para ejercer las funciones de Regador, se requiere: ser mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y no tener malos antecedentes morales.

Art. 16. Los regadores, para la prestación que queda a su cargo, podrán contratar auxiliares y peones, bajo su directa y personal responsabilidad.

Serán además auxiliados en sus funciones por los Acequeros y Vigilantes, quienes cuidarán, con preferencia, de mantener el orden en la circulación de las aguas.

Art. 17. De todas las infracciones del Reglamento provisional vigente relacionadas con

las disposiciones ampliatorias de este, que lo complementa, conocerá un Tribunal formado por el Síndico particular respectivo y cuatro propietarios elegidos, anualmente, a la suerte, por el *Sindicato General*, de entre los que sepan leer y escribir, interesados en el riego de las tierras a que afecte el servicio.

El procedimiento será público y verbal, en juicio sumario, con asistencia de denunciado y denunciante, que se celebrará dentro del término de diez días y en el local que el Tribunal designe, consignándose el fallo en una acta que exprese el hecho motivo de la denuncia y las causas de la absolución, si la hubiere, o el Artículo del Reglamento general, o de este ampliatorio, que se haya infringido, en caso de condena, señalándose la pena en metálico, que el Sindicato particular deberá exigir, según proceda, con arreglo a lo establecido.

El fallo del Tribunal será ejecutivo; en caso de resistencia al pago, la multa se hará efectiva por el procedimiento legal ordinario y quedando el infractor privado del riego hasta tanto que la deje satisfecha.

Art. 18. El mismo Tribunal y por el mismo procedimiento, conocerá de las faltas que cometiesen en el servicio los Regadores o sus peones o auxiliares, pudiendo imponerles la multa procedente o proponer su destitución inmediata, que el *Sindicato General* acordará sin ulterior recurso.

ARTÍCULO ADICIONAL. — Cualquiera modificación de este Reglamento, que la experiencia práctica hiciese conveniente, deberá acordarse por mayoría de los Síndicos particulares en unión del *Sindicato General* y ser sometida, al igual que estas aclaraciones, a la aprobación de la Superioridad.

Aprobado por R. O de 30 de Diciembre de 1907. con carácter provisional, y sin perjuicio de completar el expediente, para su aprobación definitiva, con arreglo a la Instrucción de 25 de Junio de 1884.

POR EL SINDICATO GENERAL

El Director,

Jaime Mestres

Román Sol

Secretario.